

RESOLUCION N° 4/2005 (C.P.)

VISTO el Expediente. C.M. N° 406/2003, INSPECTORATE ARGENTINA S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual la firma plantea recurso de apelación contra la Resolución N° 30/2004 (CA), y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos formales y de temporalidad previstos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la actividad de la empresa consiste en cumplir con los servicios de inspección y control en el comercio nacional o internacional, así como servicios de consultoría, inspecciones de seguridad y control ambiental.

Que el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinó mediante Resolución N° 2394-DGR-03, obligaciones fiscales producto de considerar gravada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, actividades realizadas por la empresa que consisten en servicios prestados para la exportación de mercaderías a la República de Bolivia.

Que ante tal Resolución, el contribuyente se presenta ante la Comisión Arbitral denunciando al Fisco y solicitando se emita opinión sobre la controversia planteada por considerar equivocado el criterio aplicado para gravar dichas operaciones, argumentando que los servicios prestados forman parte del comercio exterior alcanzado por la exención del artículo 126, inciso 12 del Código Fiscal.

Que la Comisión Arbitral se declaró incompetente en la Resolución que se apela, al considerar que el planteo del contribuyente se circunscribía a una divergencia de criterios en lo que hace a si los ingresos obtenidos por servicios prestados a la Aduana de Bolivia se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a las disposiciones del Código Fiscal, tema exclusivo del ámbito local.

Que en su presentación, el contribuyente expone que:

- la materia en litigio está centrada en si los ingresos de exportación deben tratarse como exención tal como lo tiene legislado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o bien excluirlos de la imposición como hace el resto de las jurisdicciones. En el primer caso esos ingresos serían computables a los fines de la distribución de la base imponible, mientras que en el segundo no entrarían en el cálculo del coeficiente.

- la actividad que desarrolla debe considerarse “exportación”, dado que presta servicios cuya utilización tiene como único fin un trámite que se realiza en el exterior y no en el territorio de la República

Argentina, situación análoga a la exportación de mercaderías ya que, aunque la producción tiene origen en el país, su destino es el extranjero, y debe encuadrar por ello en el concepto de “comercio exterior”. En consecuencia, se está ante una típica “exportación de servicios”, en la cual un producto inmaterial producido en el país es adquirido por una empresa en el extranjero, para ser utilizado en el lugar de radicación de esta última.

- constituye comercio exterior todo tráfico económico que excede el marco territorial de la República Argentina, que no sólo comprende el tráfico internacional de bienes físicos sino también todas las operaciones que acceden o complementan ese movimiento.

- la caracterización de la actividad expresada, es fundamental para determinar la naturaleza de los ingresos de exportaciones y con ello si deben ser tenidos en cuenta (ingresos exentos) o por el contrario excluidos a los efectos de la distribución por el régimen de Convenio Multilateral. En este sentido, la Comisión Arbitral ya tomó partido por la posición que sostiene la firma, al afirmar, “que en tanto es decisión de todos los fiscos adheridos que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no recaiga sobre los ingresos provenientes de exportación, estos, como los gastos correspondientes a ellos, no son computables a los fines de la distribución de la materia imponible” (art. 1º Res. Gral. 44/93).

- en el caso traído a consideración, la jurisdicción local podría tras cartón de resolverse el litigio a favor de la no imposición de estos ingresos, igualmente computarlos en la construcción del coeficiente único, y no estaría haciendo otra cosa que aplicar su propia ley, que considera exentos a esos ingresos (art. 126 inc.12 CF), acrecentando su participación por un modo indirecto, contraviniendo las mencionadas Resoluciones Generales, pero además de una forma tal que nuestra parte quedaría imposibilitada de ejercer su defensa.

- respecto al elemento “ingresos brutos” del impuesto se expresa que “no puede imponerse con gravámenes locales materias conectadas con el comercio exterior”, y que el factor mencionado se ha ido consolidando en la doctrina y en la praxis jurisprudencial como un elemento constitutivo del hecho imponible. El mismo criterio expuesto es el utilizado en las Resoluciones Generales de Comisión Arbitral N° 44/93 y N° 49/94 que declaran no computables los ingresos del comercio exterior.

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, la jurisdicción responde lo siguiente:

- respecto a que la cuestión traída por la apelante está centrada en si la exclusión de los ingresos por exportación debe tratarse vía exención o bien como fuera del ámbito de la imposición, se advierte que nuevamente se pretende soslayar el verdadero cuestionamiento que se interpone acerca de la Resolución Determinativa N° 10103-DGR-2003, ya que se intenta centrar la denuncia en el tratamiento que el Gobierno de la Ciudad establece para las exportaciones, cuando en realidad la jurisdicción considera que las prestaciones de servicio que lleva a cabo la recurrente no revisten dicho carácter y se encuentran gravadas como cualquier otra actividad.

- no se produce ninguna discordancia entre los ingresos considerados como exentos o aquéllos

excluidos de la imposición, los que por otra parte en lo referente a los provenientes de exportaciones, tienen un tratamiento similar ya que no se computan en ninguno de los casos a los efectos de determinar la base imponible de cada jurisdicción.

- en el presente caso, lo que ha establecido el Fisco es que la actividad desarrollada por la empresa no constituye una exportación de servicios en si misma sino que, por el contrario, es una prestación llevada a cabo en territorio nacional para terceros – en este caso la Aduana de Bolivia -, entidad que no reviste la calidad de exportadora ni de importadora ni está vinculada contractualmente con la apelante.

- La determinación dictada por el Fisco local ha gravado las prestaciones de servicio efectuadas por la accionante por cuanto el Código Fiscal, en su entonces art. 126 inc. 12) y las modificaciones introducidas, contempla que están exentos los ingresos obtenidos por servicios con destino directo al exterior del país, efectuados por el propio exportador o por terceros, por cuenta y orden de éstos, no revistiendo la presentante ninguna de dichas calificaciones.

- Al no haber probado la empresa su condición de exportadora – más allá de sus propios dichos -, por cuanto no ha podido aportar elementos que aseveraran sus manifestaciones, ha efectuado su presentación ante la Comisión Arbitral como “denuncia” y no como caso concreto, soslayando así que en realidad lo que cuestiona es la potestad tributaria local y no la normativa del Convenio, razón que evidencia nítidamente la falta de competencia de los organismos del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral en oportunidad de tratar la presentación de la firma, consideró que lo que ha hecho la firma es efectuar una denuncia contra el accionar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con lo cual es factible interpretarse que no se trata de un recurso formal, sino de un pedido de opinión respecto a lo actuado por el Fisco de dicha jurisdicción y por lo tanto podrá considerarse que no existe caso concreto en las condiciones del artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que lo que motivó el ajuste es el criterio del Fisco respecto a que los servicios prestados por la firma no cumplen con los requisitos exigidos por el Código Fiscal en su artículo 126 inciso 12), criterio no compartido por la firma recurrente, y por lo mismo no se encuentran incluidos en la dispensa que concede la norma legal antes mencionada, por lo cual se los incluyó para el cálculo de los coeficientes y, consecuentemente, para determinar la base imponible atribuible a la jurisdicción.

Que ello significa que no se halla en cuestionamiento el Convenio Multilateral ni sus disposiciones normativas, sino se trata de que el Fisco considera gravada la actividad que realiza el contribuyente mientras que éste sostiene que se encuentra exenta al amparo de la norma legal antes citada.

Que como la divergencia de criterios obedece a la aplicación de una norma legal emanada de la jurisdicción respecto a si la actividad efectuada por el contribuyente cumple o no los requisitos legales exigidos para que proceda la exención, escapa a la competencia de los organismos de Convenio, por lo que debe ser resuelto en el ámbito local.

Que por lo expuesto, al no estar en cuestionamiento ninguna disposición o norma del Convenio Multilateral, no se ha producido el “caso concreto” conforme lo previsto por las normas de procedimiento vigentes en la materia.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma INSPECTORATE ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° 30/2004(CA), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. CARLOS MANASSERO - PRESIDENTE